



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-99/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CANO  
COELLO

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales denominados “PROG SOC JALISCO”, con folio RV00456-24 (televisión) y RA00394-24 (radio), pautados para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, con motivo de la inclusión de la imagen y aprovechamiento de la investidura del presidente de la República.



GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Presidente de la República</b>	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-99/2024**.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el cual, entre otros cargos, se renovará la gubernatura en el Estado de Jalisco.<sup>1</sup> La etapa

<sup>1</sup> Consultado en el calendario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>

de campaña para la elección de la gubernatura transcurre del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

2. **2. Denuncia.** El uno de marzo, Movimiento Ciudadano denunció por la vía del procedimiento especial sancionador al Partido Verde y a Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura de Jalisco por la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco, por la difusión en televisión y radio de los promocionales “PROG SOC JALISCO”, durante la campaña del proceso electoral para renovar la gubernatura en esa entidad.<sup>3</sup>
3. A juicio del denunciante, el que en los spots aparezca el presidente de la República, se promocionen cargos federales en pauta local y se utilicen programas sociales con fines electorales implica un uso indebido de la pauta e inequidad en la contienda, pues considera que todo lo anterior confunde al electorado y con ello el Partido Verde obtiene una ventaja indebida en el proceso electoral local, circunstancia que beneficia a la candidata a la gubernatura de la coalición “sigamos haciendo historia en Jalisco”.
4. Por lo anterior, Movimiento Ciudadano solicitó medidas cautelares para suspender la difusión de los spots, así como de tutela preventiva.
5. **3. Acuerdo de Incompetencia.** En esa misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar un cuaderno de antecedentes con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Con folios RV00456-24 y RA00394-24.



6. De igual manera, se declaró incompetente para conocer de la queja, al considerar que la pauta solo era el medio comisivo y las conductas denunciadas incidían sólo en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Jalisco, por lo que, determinó remitirla al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado.
7. **4. Recurso de revisión contra del acuerdo de incompetencia.** Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo emitido por la autoridad instructora.
8. **5. Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-205/2024.** El veinte de marzo, la Sala Superior modificó el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad instructora asumiera competencia sobre el uso indebido de la pauta en radio y televisión denunciada y, el Instituto Electoral local instruyera lo relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local de Jalisco.
9. **6. Registro y admisión.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de marzo la autoridad instructora registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/CG/443/PEF/834/2024 y admitió a trámite el procedimiento sancionador.
10. Por otra parte, desechó la solicitud de Movimiento Ciudadano de dictar las medidas cautelares porque mediante acuerdo de ocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya se había pronunciado en el

sentido de determinar su improcedencia<sup>4</sup> al considerar que se trataban de actos consumados de manera irreparable.

11. **7. Acuerdo de acumulación.** El veintiséis de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja presentada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenó su registro con la clave UT/SCG/PE/MC/OPL/JAL/468/PEF/859/2024 y determinó acumularla al diverso UT/SCG/PE/CG/443/PEF/834/2024.
12. **8. Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el cuatro de abril.
13. **9. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **10. Turno y radicación.** El diecisiete de abril el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-99/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

---

<sup>4</sup> Acuerdo ACQyD-INE-95/2024, que se dictó en atención a la solicitud del Instituto Electoral local el cual no fue impugnado.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el uso indebido de la pauta, infracción materia del procedimiento especial sancionador vinculada con el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Jalisco.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>5</sup> 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>6</sup> de la Constitución; 164,<sup>7</sup> 165,<sup>8</sup> 173, párrafo primero<sup>9</sup> y 176, último párrafo,<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del

---

<sup>5</sup> **Artículo 41.**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>6</sup> **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>7</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>8</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>9</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>10</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, incisos a) y b)<sup>11</sup> y 475,<sup>12</sup> de la Ley Electoral, así como lo previsto en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008 de Sala Superior, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

#### **SEGUNDA. Delimitación de la materia de estudio**

18. Como se narró en los antecedentes, Movimiento Ciudadano denunció al Partido Verde por la difusión de dos promocionales denominados “PROG SOC JALISCO”, con folio RV00456-24 (televisión) y RA00394-24 (radio), durante la campaña del proceso electoral para renovar la gubernatura en Jalisco.
19. Manifestó que en los spots aparece el presidente de la República, se promocionen cargos federales en pauta local y se utilizan programas sociales con fines electorales, que todo ello implica un uso indebido de la pauta e inequidad en la contienda del proceso electoral en Jalisco.
20. En ese sentido, la autoridad instructora se declaró incompetente para conocer de la queja, al considerar que la pauta solo era el medio comisivo

---

<sup>11</sup> **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... **a)** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

<sup>12</sup> **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

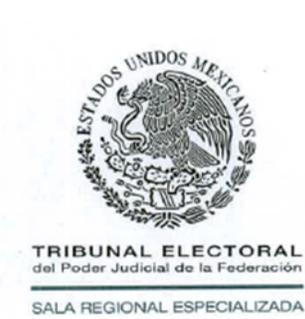
y las conductas denunciadas incidían sólo en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Jalisco, por lo que, determinó remitirla al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado.

21. Derivado de la determinación anterior, Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir los razonamientos de la autoridad instructora relacionados con la competencia de la autoridad para tramitar el procedimiento sancionador.
22. Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-205/2024 modificó el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad instructora asumiera competencia **sobre el uso indebido de la pauta en radio y televisión denunciada** y, el Instituto Electoral local instruyera lo relacionado con la **vulneración al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local de Jalisco**.
23. Por otra parte, la representación de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local presentó una denuncia en contra del Partido Verde por la difusión en radio y televisión por los mismos promocionales, pues desde su perspectiva la aparición del presidente de la República en la propaganda genera un **uso indebido de la pauta**, uso de programas sociales con fines electorales, coacción al voto y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso electoral de Jalisco.
24. En ese orden, el Instituto Electoral local determinó asumir competencia para tramitar el procedimiento respecto de las infracciones de uso de

programas sociales con fines electorales, coacción al voto y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso electoral de Jalisco y **remitió a la autoridad instructora lo relacionado con el uso indebido de la pauta.**

25. De ahí que, la autoridad instructora admitió la queja y determinó su acumulación al procedimiento primigenio al tratarse de los mismos promocionales pautados por el Partido Verde en el que se denuncia el uso indebido de la pauta.
26. En ese mismo acuerdo, determinó desechar la denuncia respecto a Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura de Jalisco por la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco, al considerar que el uso indebido de la pauta es una conducta que solo se puede atribuir a los partidos políticos.
27. Posteriormente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas al procedimiento sancionador para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo siguiente.

<b>Denunciante</b>		
Movimiento Ciudadano		
<b>Denunciado</b>		
Partido Verde		
<b>Hechos e infracciones imputadas</b>		
<b>Uso indebido de la pauta</b> , por la difusión de 2 promocionales en radio y televisión		
1. Por la inclusión de la imagen y nombre del presidente de la República.	2. Por la promoción de cargos federales en pauta destinada a promocionar candidaturas del proceso local en Jalisco.	3. El uso de programas sociales con fines electorales.



28. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad instructora únicamente asumió competencia para tramitar las denuncias respecto al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde.
29. En consecuencia, será materia de análisis por parte de esta Sala Especializada únicamente lo relacionado con el **uso indebido de la pauta** por los siguientes hechos: **1)** la presunta inclusión de la imagen o referencias al presidente de la República, **2)** la posible promoción de cargos federales en pauta local y **3)** el uso de programas sociales con fines electorales.

### **TERCERA. Materia de la controversia**

30. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
31. **1. Argumentación de Movimiento Ciudadano.** El denunciante alega que con la difusión de los promocionales denunciados se incurre en uso indebido de la pauta, de conformidad con lo siguiente.
  - Se incluye indebidamente la imagen del presidente de la República con la finalidad de promocionar a las candidaturas postuladas por el Partido Verde.
  - Se promocionan cargos federales como senadurías y diputaciones federales del Partido Verde, cuando la pauta estaba destinada a promocionar la candidatura para la elección a la gubernatura del estado de Jalisco.



- Se atribuye el éxito de los programas sociales al presidente de la República y se apropian de los programas sociales al promocionar el hecho de que las y los legisladores del Partido Verde hayan votado su implementación, esto con fines electorales.
32. **2. Defensas del Partido Verde.** Al comparecer al procedimiento, manifestó que **los promocionales no constituyen uso indebido de la pauta**, de conformidad con lo siguiente.
- El hecho de que aparezca el presidente de la República en la propaganda no vulnera el modelo de comunicación política.
  - Los spots denunciados no promocionan ninguna candidatura, únicamente se trata de un ejercicio de comunicación en el que se da a conocer a la ciudadanía los programas sociales que han votado las y los legisladores del Partido Verde.
  - Los partidos políticos pueden utilizar referencias a los programas sociales en su propaganda.
33. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder si constituye un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde al exponer en su propaganda lo siguiente:
- **La imagen y referencias al presidente de la República**
  - **La promoción de cargos federales en pauta local**
  - **Exponer programas sociales con fines electorales**



34. **4. Metodología para resolver la controversia.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, que las pruebas que obran en el expediente evidencian que el Partido Verde pautó a nivel local los promocionales controvertidos, los cuales se difundieron durante la etapa de campaña para renovar la gubernatura de Jalisco dentro del proceso electoral en ese estado.
35. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo respecto de la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado para difundir su propaganda electoral durante la etapa de campañas.
36. Posteriormente, se precisará el contenido de los promocionales denunciados y se abordarán las tres temáticas denunciadas, destacando en cada temática los criterios aplicables.
37. Finalmente, y, de ser el caso, se impondrán las consecuencias jurídicas que sean procedentes, de conformidad con lo anterior.

#### **CUARTA. Hechos probados**

38. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
39. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
40. **A. Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano.**



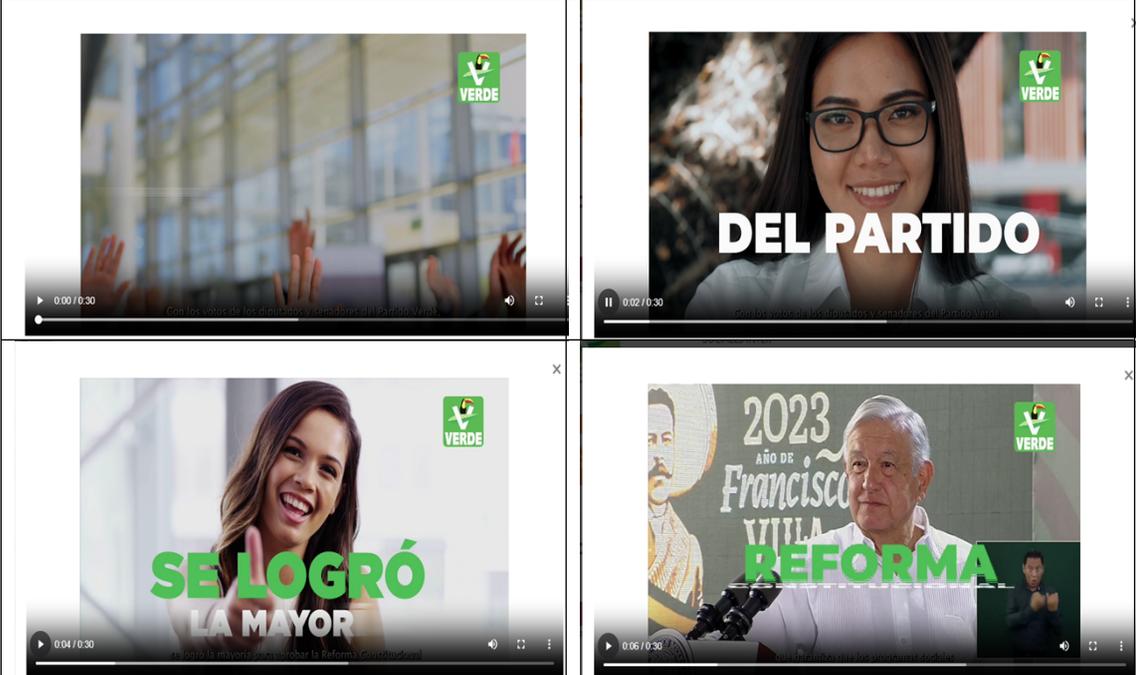
41. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de los promocionales difundidos en radio y televisión.
42. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
43. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del INE.
44. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, del cual se advierte que el promocional fue pautado por Partido Verde para su difusión durante etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Jalisco del uno al seis de marzo.
45. **Documental pública.** Consistente en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas del cual se advierte que el promocional de televisión con folio RV00456-24 tuvo 393 impactos y por lo que hace al promocional de radio con folio RA00394-24 tuvo 838 impactos, ambos en total tuvieron 1,231 impactos de transmisión en el estado de Jalisco.
46. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

47. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
48. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
49. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
50. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
51. **3.1. Promocionales.** Esta Sala Especializada considera que hay pruebas suficientes para demostrar que los dos promocionales materia de la controversia se difundieron en los siguientes términos.

Spot	Título	Medio de difusión	Folio	Detecciones o impactos	Difusión
1	PROG SOC JALISCO	TV (pauta local)	RV00456-24	393	Del 1 al 6 de marzo
2	PROG SOC JALISCO	radio (pauta local)	RA00394-24	838	Del 1 al 6 de marzo

52. Respecto al **contenido de los spots denunciados**, de conformidad con la inspección al “Portal INE”, realizada por la autoridad instructora el veintidós de marzo, se advierte lo siguiente:

**“PROG SOC JALISCO”**  
**“RV00456-24” [versión Televisión]**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

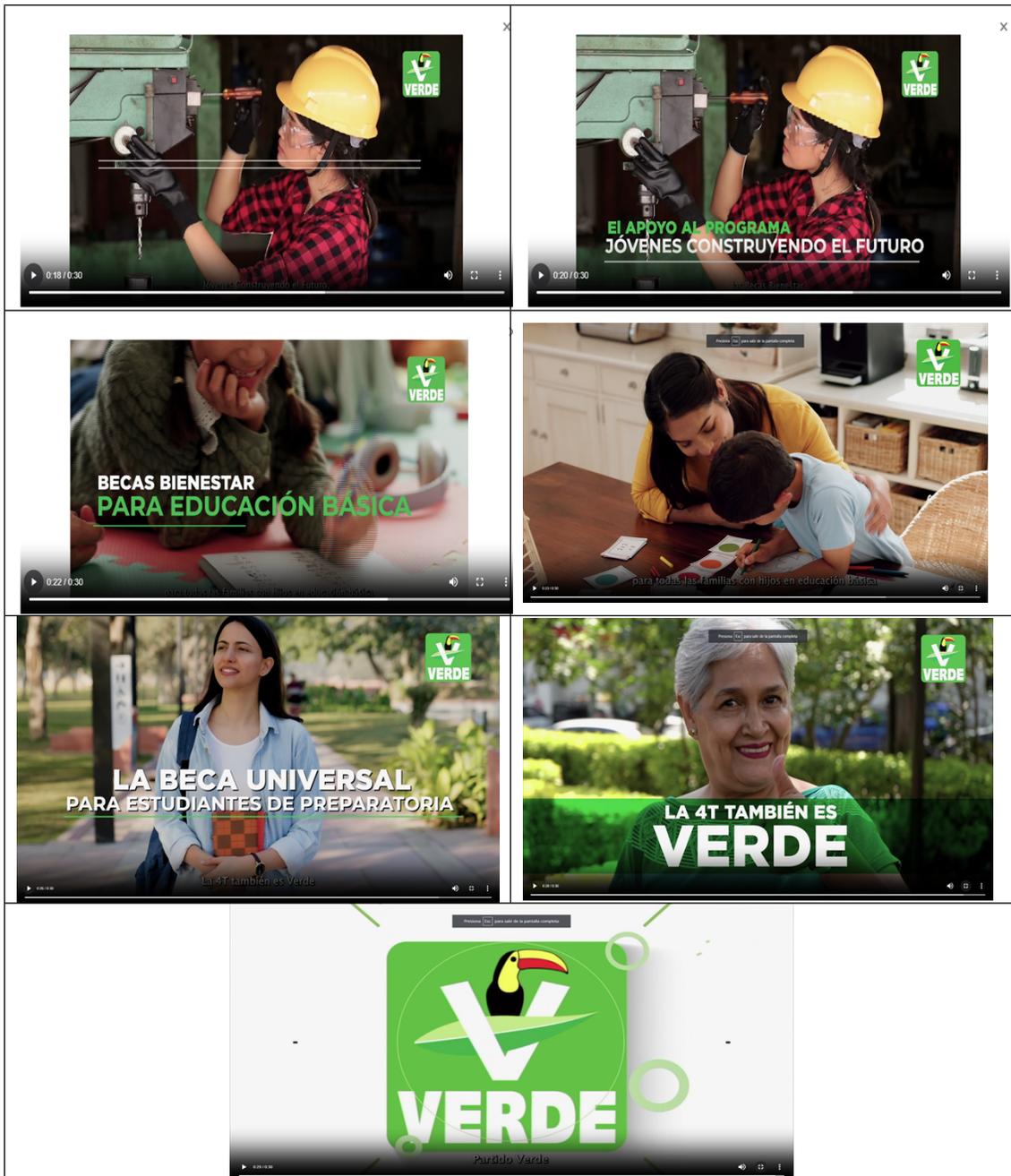
SRE-PSC-99/2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2024



**Voz masculina en off:** Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.  
El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.

La 4T también es Verde.  
Partido Verde Jalisco.

53. Por lo que hace al promocional de radio, se advierte que su contenido es el siguiente:

**“PROG SOC JALISCO”  
“RA00394-24” [versión Radio]**

**Voz off masculina:** Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo al programa Jóvenes Construyendo el Futuro, y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.  
La Cuatro T, también es verde, Claudia Delgadillo Gobernadora, candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco, Partido Verde.

54. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los contenidos denunciados.

**QUINTA. Estudio de fondo**

55. **¿Los promocionales pautados por Partido Verde constituyen un uso indebido de la pauta?** Este órgano jurisdiccional considera que **sí**, pues del análisis al contenido se advierte que se incluyó la imagen y se aprovechó de la investidura del presidente de la República con la finalidad de promocionar al Partido Verde.
56. Para demostrar lo anterior, en primer término, se establecerá el **marco normativo** respecto de la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado para difundir su propaganda electoral durante campañas.



57. Posteriormente, se precisará el **contenido de los promocionales denunciados**, los cuales se analizarán de **manera conjunta**, dada su coincidencia en el contenido.
58. Finalmente, se abordarán las **tres temáticas denunciadas por Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de los promocionales pautados por el Partido Verde, destacando en cada temática los criterios aplicables.**
59. **A. Marco normativo.**
60. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
61. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
62. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
63. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos

políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.

64. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
65. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
66. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.
67. Por cuanto hace al contenido que se puede emitir válidamente durante la etapa de campañas de un proceso electoral, cabe recordar que la Ley Electoral establece que la campaña electoral es la fase del proceso en la que válidamente pueden realizarse actos de campaña y difundirse propaganda electoral con miras a la obtención del voto.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> 242, f. 1 2 y 3, de la Ley Electoral.

68. Además, dicho cuerpo normativo señala que tanto la propaganda como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
69. En ese orden, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.
70. Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
71. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un



efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.<sup>14</sup>

72. Como se refirió, se analizarán de forma conjunta los promocionales denunciados, ya que coinciden en el contenido.

73. **B. Análisis del contenido de los promocionales.**

74. En la primera parte de los promocionales, se expone que, **“con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente”**.

75. Durante la exposición de lo anterior, en el promocional de televisión **aparece el presidente de la República** en imágenes diferentes algunas en lo que parece ser una conferencia de prensa y otras en donde se advierte que está interactuando con la ciudadanía.

76. Posteriormente, se hace referencia a diversos programas sociales y se destaca que los diputados del Partido Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015.

77. Ahora bien, en ambos promocionales **se cierra enfatizando que la 4T también es Verde y se puntualiza que el spot corresponde al Partido Verde en Jalisco.**
78. Posteriormente, en el cierre se expone a **Claudia Delgadillo como candidata a la gubernatura de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco.**
79. Una vez que se puntualizó el contenido de los promocionales se continua con el análisis de las temáticas denunciadas.
80. **C. Análisis de las temáticas denunciadas.**
81. **Temática 1. Inclusión del presidente de la República en la propaganda.** Respecto a este hecho, Movimiento Ciudadano considera que en los promocionales pautados para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, se incluye indebidamente la imagen del presidente de la República con la intención de capitalizar su figura para promocionar al Partido Verde y sus candidaturas.
82. Sobre esto, la Sala Superior determinó que el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda político-electoral, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda, por lo que sería suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo resuelto en las sentencias SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-44/2023.

83. En ese sentido, razonó que las implicaciones del criterio no se limitan al uso de la caricatura del presidente de la República en la propaganda, sino que sentó un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral, particularmente de las estrategias que hagan uso de la imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.
84. Así, es que la Sala Superior consideró que, para analizar los límites constitucionales y legales de la inclusión de la imagen del presidente de la República en la propaganda electoral, se deben observar dos directrices:
- a) Se debe verificar si aparece o se hace identificable al presidente de la República, lo cual se puede dar a través de referencias como: imágenes, fotos, muñecos, ilustraciones, caricaturas, botargas, nombre, eslogan o cualquier otra fórmula simbólica análoga que lo identifique plenamente.
  - b) Se debe analizar si el uso de la referencia al presidente de la República es con un ánimo de aprovecharse de la investidura y apoyarse en dicha figura para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.
85. Conforme a lo anterior, se considera que, en ambos promocionales, pautados, en el caso concreto, para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, **se cumple con la primera de las**

**directrices**, pues como se demostró se hace referencia al **presidente de la República al contener su nombre e imagen.**

86. De igual manera, se estima que **se cumple con la segunda de las directrices**, ya que en los dos spots se usa la imagen y referencias al presidente de la República **para promocionar al Partido Verde y al trabajo de las y los legisladores que pertenecen a ese partido.**
87. En ese orden, se advierte que también promociona a la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco postulada por la coalición que integra el Partido Verde.
88. En efecto, se estima que cuando en los spots se expone el nombre e imagen del presidente de la República y se destaca el logro de la implementación de los programas sociales que él propone con la colaboración del voto de las y los legisladores del Partido Verde, se advierte que se utiliza la investidura del servidor público con la finalidad de posicionar al partido denunciado.
89. En esa misma lógica, se considera que la intención del Partido Verde también era generar que la ciudadanía les identifique como una opción política que comparte los objetivos gubernamentales que encabeza el presidente de la República, pues ambos spots destacan que la 4T también es Verde, condición que propició un aprovechamiento político y electoral a partir de la figura presidencial.
90. De ahí que, se considere que la inclusión o referencias al presidente de la República tuvieron como objetivo capitalizar electoralmente la imagen y representación que tiene Andrés Manuel López Obrador como presidente

de la República, en favor del Partido Verde y, en consecuencia, de la candidatura que promueve en el proceso electoral como local en Jalisco.

91. De este modo, Andrés Manuel López Obrador como titular del Ejecutivo Federal representa el cargo más alto nivel de gobierno y su imagen no debe ser utilizada para beneficiar a una opción política.
92. En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones, pues la finalidad principal de la regulación consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones.
93. Al respecto, esta injerencia tampoco puede materializarse ni ser aprovechada por los partidos políticos, a quienes la normativa electoral les obliga a respetar los valores y principios democráticos.
94. De este modo, el Partido Verde al incluir la imagen del presidente de la República en su propaganda incurrió en una vulneración al modelo de comunicación política, pues se valió de la figura que representa el servidor público para promocionarse electoralmente durante el desarrollo de la campaña para la renovación de la gubernatura en Jalisco.
95. Además, se considera que el Partido Verde destinó el tiempo de radio y televisión para hacer hincapié en el trabajo legislativo y en las propuestas que el presidente de la República ha realizado, en lugar de promocionar su plataforma electoral, su ideología, la candidatura propuesta para el proceso electoral en Jalisco o temas que estimara de trascendencia o de interés público en esa entidad federativa.

96. Esta circunstancia se considera relevante, porque durante el tiempo de campañas la propaganda electoral de los partidos políticos debe destinarse principalmente para propiciar la exposición de sus programas, plataformas o acciones gubernamentales que asumirán en caso de llegar al poder.
97. En efecto, la finalidad de la pauta durante campaña es para que se promueva a las candidaturas propuestas, se difundan ideas, acciones o críticas que amplíen el debate público que propicien el interés de la ciudadanía, con el objetivo de promover el diálogo y así se fomente la emisión del voto libre e informado.
98. Por ello, se estima que el Partido Verde al incluir elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral (como lo es la imagen del presidente de la República) produjo una afectación al modelo de comunicación política contenido en la Constitución.
99. En consecuencia, se actualiza **el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde por la inclusión de la imagen del presidente de la República en spots pautados para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, que implican el aprovechamiento de la investidura del servidor público.**
100. **Temática 2. Promoción de cargos federales en pauta local.** Respecto de este tema Movimiento Ciudadano manifiesta que en los spots se promocionan cargos federales como senadurías y diputaciones federales del Partido Verde, cuando la pauta estaba destinada a promocionar la candidatura para la elección a la gubernatura del estado de Jalisco.

101. La Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente<sup>16</sup> que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**
102. Por tanto, **en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento o sobre exposición de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
103. En ese sentido, como se demostró los promocionales denunciados fueron **pautados** por el Partido Verde para difundirse **durante el periodo de campaña de la elección de la gubernatura del estado de Jalisco**, esto fue del uno al seis de marzo.
104. Al respecto, los promocionales inician destacando que, con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente de la República sean un derecho permanente.

---

<sup>16</sup> Al respecto, la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

105. Después, se profundiza sobre ese tópico haciendo referencia a los diversos programas sociales aprobados y nuevamente se puntualiza que los diputados del Partido Verde votan para otorgar recursos para que se lleven a cabo.
106. En ambos promocionales se cierra enfatizando que la 4T también es Verde, se particulariza que el spot pertenece al Partido Verde en Jalisco y se incluye el nombre de Claudia Delgadillo como candidata a la gubernatura de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco.
107. En ese sentido, se considera que en ambos promocionales únicamente se está destacando el trabajo legislativo de las personas del servicio público que pertenecen al Partido Verde encaminado a comunicar sobre el ejercicio parlamentario.
108. En efecto, los spots tienen como objetivo promocionar el trabajo legislativo que han realizado las y los diputados y senadores que integran las fracciones parlamentarias del Partido Verde, sin destacar una candidatura federal o la solicitud del voto para esos cargos de elección popular.
109. Como se demostró ambos promocionales se enfocan en destacar el trabajo y los logros que han tenido las y los legisladores del Partido Verde durante su gestión parlamentaria, circunstancia que expone que la intención de ambos spots es, en realidad, promocionar el trabajo legislativo, sin hacer alusión a alguna candidatura postulada en el proceso electoral federal.
110. Esto es, estamos ante promocionales que no incitan a la ciudadanía a votar por una candidatura federal; tampoco se refiere a una plataforma registrada para ocupar un cargo de elección popular en el ámbito federal, pues solo

destacan el trabajo parlamentario y al finalizar se menciona el nombre de la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición sigamos haciendo historia en esa entidad.

111. Así, contrario a lo que expone Movimiento Ciudadano no se están promocionando cargos o candidaturas federales, pues ambos promocionales están destacando el trabajo parlamentario de las y los legisladores del Partido Verde, sin que se adviertan nombres, imágenes encaminadas a solicitar el voto hacia alguna candidatura federal.
112. De ahí que, se considere que el Partido Verde atendiendo a su estrategia de comunicación puede definir en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, la promoción de sus logros, acciones de gobierno en su propaganda político-electoral ya sea en el ámbito federal o local.<sup>17</sup>
113. En similares términos la Sala Superior se pronunció al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2022.
114. Por todo lo anterior, se considera que no se **actualiza el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde pues no se promocionan cargos federales en pauta local.**
115. **Temática 3. Uso de programas sociales con fines electorales.** Sobre este punto, Movimiento Ciudadano expone que se atribuye el éxito de los programas sociales al presidente de la República y se apropian de los

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 2/2009, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

mismos al promocionar el hecho de que las y los legisladores del Partido Verde han votado su implementación.

116. Al respecto, la Sala Superior mediante la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **Propaganda política electoral. La inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos no transgrede la normativa electoral**, establece que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.
117. Lo anterior, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, condiciones que fomentan el debate político.
118. En el caso que nos ocupa, en ambos promocionales se advierte que se destaca que con los votos de las y los legisladores del Partido Verde los programas que ha propuesto el presidente de la República son un derecho.
119. De igual manera, se promociona que las y los diputados del Partido Verde han votado para que se otorguen los recursos para que se lleven a cabo programas como la pensión universal de adultos mayores, apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.
120. De lo anterior, se considera que contrario a lo denunciado por Movimiento Ciudadano los promocionales están destacando el trabajo legislativo que

realizan las fracciones parlamentarias del Partido Verde tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados.

121. En efecto, como se demostró en el estudio de la temática anterior los spots se enfocan en destacar que con el voto como parte de sus obligaciones dentro del ejercicio del cargo de las y los legisladores, se ha logrado que los programas que propone el gobierno federal sean implementados.
122. De igual forma, nombrar o hacer referencia a los programas sociales tampoco constituye un ilícito, pues los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, para realizar propaganda político-electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado el mayor número de adeptos y votos.
123. De ahí, que no resulta indebido que el Partido Verde haya citado diversos programas de gobierno en los promocionales denunciados, sobre todo porque durante la etapa de campaña es válido que se promocionen aquellos logros o acciones que realizaron como parte del desempeño de algún cargo de elección popular, pues lo que se busca es convencer a la ciudadanía de que su postura política es la mejor opción.
124. Finalmente, respecto a lo manifestado por Movimiento Ciudadano en relación con que está atribuyendo el éxito de los programas sociales al presidente de la República, se considera que si bien en ambos promocionales se puntualiza que el titular del Ejecutivo Federal es quién los ha propuesto, lo cierto es que no se está haciendo depender de él ni su implementación ni gestión.

125. En efecto, se estima que únicamente se está haciendo referencia a que él los ha propuesto y que con el voto de las y los legisladores del Partido Verde los programas sociales se han convertido en algo permanente y como un derecho para la población, sin que con esto se haga énfasis a que gracias al presidente de la República dichos programas existen.
126. Por lo que, **no se actualiza el uso indebido de la pauta por la promoción de programas sociales con fines electorales, atribuida al Partido Verde.**

#### **SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción**

127. **Calificación de la Conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo del **uso indebido de la pauta** en la que incurrió el Partido Verde al incluir la imagen del presidente de la República, esto derivó en un aprovechamiento de la investidura del servidor público, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
128. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>18</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
129. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>18</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

130. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
131. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
132. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
133. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
134. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>19</sup> de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

---

<sup>19</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

135. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
136. **1) Bien jurídico tutelado.** Se considera que el Partido Verde vulneró el **modelo de comunicación política** que contempla las reglas para la emisión de propaganda política-electoral durante la etapa de campaña, por lo siguiente.
137. Lo anterior, por la inclusión de la imagen del presidente de la República en los promocionales pautados para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, se estima que el Partido Verde propició un aprovechamiento político y electoral a partir de la figura que representa el ostentar el cargo presidencial.
138. En efecto, como se explicó la inclusión del servidor público en la propaganda electoral generó que el Partido Verde obtuviera un beneficio indebido ya que Andrés Manuel López Obrador como titular del Ejecutivo Federal representa el cargo de más alto nivel de gobierno.
139. En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones, pues la finalidad principal de la regulación consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones.
140. Al respecto, esta injerencia tampoco puede materializarse ni ser aprovechada por los partidos políticos, a quienes la normativa electoral les obliga a respetar los valores y principios democráticos.

141. De este modo, el Partido Verde al incluir la imagen del presidente de la República en su propaganda incurrió en una vulneración al modelo de comunicación política, pues se valió de la figura que representa el servidor público para promocionarse electoralmente durante el desarrollo de la campaña para la renovación de la gubernatura en Jalisco.
142. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
143. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión en radio y televisión de dos promocionales pautados por el Partido Verde durante el proceso electoral en el estado de Jalisco, para ser transmitidos en la etapa de campaña a la gubernatura de esa entidad, esto es del **uno al seis de marzo**.
144. De igual manera, se observa que de acuerdo con el reporte de detecciones el promocional de televisión con folio RV00456-24 tuvo **393 impactos** y por lo que hace al promocional de radio con folio RA00394-24 tuvo **838 impactos, ambos en total tuvieron 1,231 impactos de transmisión en el estado de Jalisco**.
145. **Tiempo.** Los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Verde para su difusión durante periodo de campaña a la gubernatura del estado de Jalisco, esto es del uno al seis de marzo.
146. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en el estado de Jalisco, pues los promocionales fueron pautados por el Partido Verde para ser transmitidos durante la etapa campaña de la gubernatura de dicho estado.

147. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se considera que el Partido Verde incurrió en **una falta** al usar indebidamente el tiempo de radio y televisión que tenía como parte de sus prerrogativas. Esto porque incluyó la imagen del presidente de la República en la propaganda para promocionarse con fines electorales.
148. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de los promocionales fue realizada a través de radio y televisión durante el desarrollo de la etapa de campaña correspondiente a la gubernatura del estado de Jalisco.
149. **5) Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que el Partido Verde sí obtuvo un beneficio con la inclusión y aprovechamiento de la figura del presidente de la República.
150. En efecto, se considera que obtuvo un beneficio pues se valió de la figura que representa el servidor público de más alto nivel en el gobierno, para promocionarse electoralmente en el proceso electoral local en Jalisco.
151. Finalmente, de las constancias no se advierte un beneficio económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE destina para la promoción de la propaganda de los partidos políticos.
152. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió el Partido Verde fue intencional, porque el partido fue quién decidió el contenido de ambos promocionales, es decir, definió que se expusiera la imagen y el mensaje en donde se aprovecha de la investidura del

presidente de la República para posicionarse electoralmente durante la etapa de campaña para renovar la gubernatura en Jalisco.

153. **7) Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
154. Por lo que hace al uso indebido de la pauta por utilizar la imagen del presidente de la República, **se considera que no se actualiza la reincidencia por parte del Partido Verde.**
155. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, toda vez que la conducta fue intencional, con ello se vulneró el modelo de comunicación política y el Partido Verde obtuvo un beneficio ya que durante el periodo de campaña a la gubernatura del estado de Jalisco, incluyó y se aprovechó de la figura del presidente de la República para promocionar a las candidaturas que postuló.
156. **B. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración al modelo de comunicación política, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
157. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la

mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

158. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
159. En este caso, consistió en una **conducta consistente en el uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de **dos promocionales** en radio y televisión, en los que se incluyó y se aprovechó de la figura del presidente de la República, los cuales tuvieron un total de **1,231** impactos de transmisión en el estado de Jalisco durante la etapa de campaña para renovar la gubernatura de esa entidad, por lo que, **se vulneró el modelo de comunicación política**.
160. En ese sentido, lo correspondiente es imponer al **Partido Verde** de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente,<sup>20</sup> equivalente **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
161. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en el uso

---

<sup>20</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

indebido de la pauta, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**

162. **C. Condiciones socioeconómicas del Partido Verde.** Al respecto, cabe precisar que derivado de que la conducta tuvo impacto en el ámbito federal y local, se considera que se debe tomar en cuenta la capacidad económica que recibió el Partido Verde a nivel nacional, conforme a lo siguiente.
163. Como se explicó el hecho de que se incluyera al presidente de la República en los promocionales denunciados se generó un beneficio indebido en relación con el proceso electoral federal como para la candidata a la gubernatura de Jalisco que propone el Partido Verde.
164. Por ello, se considera que con independencia de que la pauta correspondía al ámbito local, al contemplar el impacto y beneficio que obtuvo el Partido Verde en procesos electorales concurrentes, **esta Sala Especializada considera que lo procedente es tomar en cuenta la capacidad económica del Partido Verde a nivel nacional.**
165. Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-342/2021.
166. En esa lógica, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado al Partido Verde para **el mes de marzo respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**<sup>21</sup> fue de

---

<sup>21</sup> Después de deducciones por el cobro de multas.

\$38,188,743.52 (treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.).<sup>22</sup>

167. En ese orden, la multa impuesta al Partido Verde representa el 0.00%, de su financiamiento mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
168. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
169. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
170. **D. Dedución de la multa.** Por lo que hace a la multa impuesta al Partido Verde en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso, a dicho partido político.
171. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa**

---

<sup>22</sup> Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023.

**que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

172. **E. Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>23</sup>

### **SÉPTIMA. Reflexión sobre lenguaje incluyente**

173. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales de radio y televisión denominados “PROG SOC JALISCO”, con folio RV00456-24 (televisión) y RA00394-24 (radio), pautados por el Partido Verde para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, se hace referencia en sentido masculino cuando exponen “diputados y senadores” “adultos mayores”
174. Por tanto, se hace un llamado al Partido Verde para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje

---

<sup>23</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.<sup>24</sup>

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa** en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el pago de la multa.

**CUARTO.** Se hace un **llamado** al Partido Verde Ecologista de México para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

**QUINTO.** **Publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

---

<sup>24</sup> Puede consultar: Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



**SRE-PSC-99/2024**

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.